

1782.



D. PEDRO FRANCISCO DE PUEYO,

DEL CONSEJO DE SU MAGESTAD,
Intendente General del Exército, y Reynos
de Valencia, y Murcia, Juez particular, y
privativo de todas Rentas Reales, de las Ge-
neralidades del Reyno, y de Corréos, Sub-
delegado de la Real Junta General de Co-
mercio, Moneda, y Minas, y Presidente de
la Particular de Goyerno, y Consulado de
esta Ciudad, &c.



Or quanto se ha notado por varios Recursos
hechos à esta Intendencia, y averiguaciones
que se han practicado, que los Libros Padro-
nes de los Pueblos no los executan las Justi-
cias, y Ayuntamientos con la debida forma-
lidad, y exactitud, no obstante de ser el fun-
damento para que se hagan con equidad los anuales Repar-
timientos del Equivalente, y demás Contribuciones Reales;
à fin de que se logre esta importancia tan recomendada por
S. M. y para que pueda conseguirse la uniformidad que
conviene, por deberse seguir por todos unas mismas reglas,
como lo tiene determinado S. M.: he tenido por conveniente
comunicarles esta Instrucción, con acuerdo del Señor Con-
tador Principal del Exército Don Manuel Martínez de Irujo,
à efecto de que siempre que hayan de formar Libros Padro-
nes, observen las Justicias, Perítos, y demás sujetos desti-
nados à esta operacion, los Artículos siguientes.

I.

El nombramiento de Perítos para hacer el justiprecio de
las Haciendas, Casas, Artefactos, y demás Edificios, debe
recaer en personas idóneas de buena opinion, y fama, y

convendrá sean tres Labradores, y dos Maestros de Obras, uno de cada clase de los Pueblos inmediatos, para que sean mas imparciales, y además en las Ciudades, y grandes Villas uno de cada Gremio, para que regulen, con acuerdo de las Justicias, y Ayuntamientos, à los Maestros, y Oficiales de todas Artes, y Oficios, las utilidades, y jornales con conocimiento; y tambien asistirán dos del Cuerpo del Comercio, para que consideren las ganancias, que à cada uno de su clase puedan regularse prudencialmente.

II.

La Justicia tomará juramento à los Perítos, y qualquiera otra persona nombrada, de obligarse à executar fielmente los justiprecios, y demás regulaciones, y extenderá en el Libro Padron el encabezamiento correspondiente, expresando el dia, nombre del Alcalde, Regidores, Perítos, y demás, que hayan de concurrir à este acto, y firmarán los que sepan.

III.

La Justicia mandará publicar Vando, por el que haga saber, que pena de 30. libras presenten en el término de tres dias al Ayuntamiento los Vecinos, y Terratenientes, ó sus encargados, relacion en que expresen los Bienes raíces, Casas, Molinos, Hornos, y demás efectos productivos, que cada uno posee en el Término del Pueblo, con distincion de clases, y la circunstancia de que pagarán 20. libras de multa por cada Finca que omitan en la declaracion.

IV.

Recogidas las citadas Relaciones, a Justicia pasará con los Perítos à la exacta verificación, y aumentará las Fincas, que no se incluyen, y los Perítos extenderán los justiprecios en el Ramo de diligencias, ó Manual que se forma, señalando à cada alhaja en una columna su capital, ó valor, y en

3

en otra la renta liquida que produce ; y à los Dueños , que administran sus Haciendas , y habitan Casas propias , les considerarán con igual proporción.

V.

En la regulacion de los valores , y renta de los Bienes, Casas , y demás Edificios , &c. no han de rebajar las cargas de Censos , Aniversarios , Obras Pias , ni Pensiones que los Dueños pagan de sus productos , à causa de que deben retener en su poder la parte de Contribuciones que toque à dichas cargas , y por consecuencia no deben incluirse éstas con separacion , por cuyo medio se escusa mucho trabajo mecánico en las operaciones , sin perjuicio de las partes interesadas.

VI.

Por lo que respecta à las utilidades que resultan à los Vecinos por los Arrendamientos que tienen , comercio , è industria , como igualmente en el tráfico del Ganado de Cerda , Lanar , Bacuno , Yeguadas , y demás que hacen , las regularán las Justicias con los respective Peritos prudencialmente , comprendiendo à los individuos del Estado Eclesiastico por su particular tráfico , negociacion , ò grangería.

VII.

Los salarios , y emolumentos que cada Vecino disfrute, se manifestarán por fondo ; y en quanto à las utilidades de Abogados , Procuradores , Medicos , Cirujanos , y demás Facultades , se regularán por la Justicia , y Peritos los que consideren prudencialmente , segun las circunstancias de cada uno.

VIII.

A los Maestros de todas las Artes , y Oficios se cargará por el mismo orden la utilidad anual que puedan ganar ; y

à sus Oficiales se regulará el jornal , segun la costumbre del País , por solos 180. dias , y à los trabajadores del campo por 120. por tenerlo asi declarado S. M. para la unica Contribucion de Castilla , en atencion à los dias Festivos , enfermedades , y huecos.

V

IX.

A todas las Haciendas , Casas , Artefactos , y demás efectos productivos , adquiridos desde 1. de Enero de 1744. en adelante con cualquier título que sea por las Manos Muertas , que son el Estado Eclesiastico , Secular , y Regular , Confradias , Hospitalares , Administraciones , y Obras Pias , se cargarán las Reales Contribuciones del mismo modo que si las poseyesen los Legos , como está determinado por S. M.

X.

A los Señores , y Cavalleros de las Ordenes , que tienen el Señorío Directo de los Pueblos , se les cargará igualmente por todos los productos , y regalias que disfrutan , y à las Rentas Municipales , ó de Propios , del sobrante que les resulte , satisfechas las cargas , y obligaciones de los Reglamentos prefixados por el Consejo.

XI.

III

Las Contribuciones que correspondan pagar à los Acreedores Censalistas de los réditos que cobran de los Propios , los debe suplir la Justicia de dichos Fondos , como así mismo las correspondientes à Manos Muertas impuestos desde 1. de Enero de 1744. en adelante , reteniéndose iguales cantidades quando hayan de satisfacer las Pensiones.

XII.

Finalizados los justiprecios de todos los efectos productivos del Pueblo , y su Término en la forma referida , se pa-

243. 244.
sará à formar el Libro Padron , que se reduce à estender en él por el Escribano , ò Fiel de Fechos el pliego de amillaramiento à cada individuo , por el Ramo de diligencias , ò Quaderno manual que tienen los Perítos , por cuyo medio se hará en el Libro à cada uno su asiento , notando con toda claridad las Haciendas , Edificios , y demás por sus clases , y poniendo en dos casillas , ò columnas , en la primera el efectivo valor de las Fincas , y en la segunda la renta , ò producto que le resulta , añadiendo à los Vecinos del Pueblo las utilidades que tengan por negociaciones , ò grangerías ; de modo , que ninguno que no sea pobre de solemnidad , quede esento de incluirse en el Libro Padron , sea por Haciendas , Edificios , Ganado , Comercio , tráfico , industria , y jornal , segun corresponda à cada uno , y sumando las dos columnas , se firmará el Asiento por el Alcalde , y Perítos.

XIII.

Los Asientos de dicho Libro Padron se formarán empezando por los Vecinos del Pueblo , seguirán con alguna separación los Terratenientes , y despues las Manos Muertas , y al fin se hará un resumen general en dos columnas , poniendo en la primera los valores , y en la segunda la renta , ò utilidad que à cada uno resulta , para que salga la suma total de la masa general de los Fondos , que ha de servir para cargar las Contribuciones del modo siguiente.

EXEMPLAR , O PRESUPUESTO del Resumen General.

NOTA.

Siendo este un supuesto figurado , ya se entiende que solo ha de sacarse lo que resulte à cada uno por el Libro Padron.

	Valor de las Fincas.	Producto en renta, y de las utilidades.
		Libras Valencianas.
Juan Perez , por sus Fincas.....	3560.	240.
Manuel Ximenez , idem.....	1780.	120.
Francisco Prieto , idem.....	7120.	480.
	Hi- 12460.	840.

Hipolito Mendez, por utilidad del Ganado	100
Ó Lanar	54.
Bernardo Campo, por su Comercio.....	500.
Agustin Martinez, Abogado, Medico, ó lo que fuere, por la utilidad de su Facultad.	210.
Sebastian Ramirez, por su Salario.....	130.
Pedro Quintano, Maestro Artista, por su industria.....	140.
Pablo Rodriguez, Oficial Artista, por el jornal	60.
Antonio Fernandez, Jornalero del campo...	30.
Finalizado con los Vecinos, seguirán los Terratenientes, y Manos Muertas por sus Haciendas, Casas, y demás efectos.	

TERRATENIENTES.

Al Marqués de tal, por sus Fincas.....	5500.
A Don Pablo de tal, idem.....	2750.
Al mismo, por la renta de Capitales de Censos que tiene sobre los Propios.....	120.
MANOS MUERTAS.	
A la Iglesia Parroquial de tal, por sus Fincas.....	2400.
Al Convento de San Agustin de Valencia, idem	4800.

Suma total de los Fondos..... 27910. 3125.

XIV.

Se pondrá el pie de haverse concluido con la operacion de las diligencias del Libro Padron, y firmarán el Alcalde, Peritos, y demás que corresponda; y respecto de que han de estar foliadas las hojas, se hará un indice alfabetico para encontrar con facilidad el individuo que quiera buscarse.

Como el Libro Padron debe servir para muchos años, y regularmente dura doce, quince, ó mas, à menos que no ocurra en el intermedio alguna alteracion notable ; se irán poniendo anualmente en los asientos à que corresponden las altas, y baxas que resulten por herencias, ventas, particiones, &c. aumentando à los que adquirieren los bienes, y descargando à los que se desprenden de ellos para el mayor, ó menor pago de la Contribucion.

XVI.

Practicados por los respectives Peritos los justiprecios, aunque las Partes aleguen ser subidas las regulaciones, no se debe atender à estas quexas, à menos que no haya error de concepto, de pluma, ó suma, à causa de que de lo contrario sería interminable la operacion, y debe ser sujetar todos al juicio de los Peritos, atendiendo à que está hecho con la correspondiente formalidad, y à que si hubiere verdadero agravio, se aclarará al tiempo del Repartimiento.

XVII.

Los Pueblos que no tuvieren con la debida formalidad los Libros Padrones, los arreglarán à lo que se lleva manifestado, y siempre que los hayan de hacer de nuevo, con permiso de esta Intendencia, seguirán las reglas que se prescriben, so pena de que faltando à ellas, se multará à las Justicias, como responsables de las operaciones de los Peritos, por deberlas practicar con su acuerdo, è intervencion.

La antecedente Instruccion la deben observar todas las Justicias, y Pueblos, tanto por lo que se les manda, como por tenerla aprobada S. M. en Real Orden comunicada por el Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz en 26. de Diciembre de 1781. y se pasa à la formacion de la segunda parte, que es la de los Repartimientos.

INSTRUCCION

*QUE HAN DE SEGUIR LOS PUEBLOS,
para hacer los anuales Repartimientos
del Equivalente.*

Haviendome hecho conocer la experiencia, que los Repartimientos del Equivalente no se practican con la igualdad, y legalidad que corresponde por varias Justicias de este Reyno, de lo que resultan diferentes Recursos de agravios, excesos de repartimientos, y desigualdad en ellos, deseando poner el debido remedio en esta parte, me ha parecido conveniente formar una Instrucción, con el fin de que se consiga la uniformidad, y legalidad, y que se eviten algunos abusos, que se hallan introducidos, para cuyo logro observarán las Justicias, Peritos, y demás personas, que hayan de practicar las operaciones, los Artículos siguientes.

I.

Como anualmente se señala à cada Pueblo en los Cupos, que se les comunican por esta Intendencia, la cantidad que debe satisfacer por las Reales Contribuciones, las repartirán con el aumento del quatro por ciento de cobranza, y sueldo de los Diputados de Millones, y empezarán las Justicias à practicar el Repartimiento à fines de Enero, ó primeros de Febrero, sin que pueda retardarse mas esta diligencia por pretexto alguno, respecto de cumplirse la primera Tercia en fin de Marzo.

II.

Las partidas níquiles, ó fallidas, que resultáren del año anterior, se suplirán del quatro por ciento, y para su reintegración han de aumentarse al Repartimiento, obteniendo con anticipación el permiso de esta Intendencia; para cuyo logro han de remitir las Justicias relación de los sujetos, y can-

9

cantidads à que ascienden , para confrontarla con las que se les asignaron en el Repartimiento , cuya justificacion afianzará la determinacion.

III.

Todo Pueblo que arrendare el Derecho que se imponga al Aguardiente para su venta , y sacare lo suficiente para cubrir la cantidad señalada , no debe hacer repartimiento por este Ramo , sino satisfacerlo del producto ; y si hubiere sobrantes , aplicarlos à Propios , como está mandado por el Consejo.

IV.

Supuesta la formacion del Libro Padron en los términos que queda dispuesto en la respective Instruccion , deberán governarse por él para los Repartimientos , nombrando la Justicia Repartidores de todas clases , y Gremios que hubiere en el Pueblo , para arreglar à cada individuo con igualdad la Contribucion que debe pagar por sus rentas , haciendas , manufacturas , comercio , y grangerías , è igualmente las variaciones , y novedades que hayan ocurrido desde el año anterior.

V.

Llegado el dia señalado estenderá el Escribano , ò Fiel de Fechos el Auto , ò encabezamiento acostumbrado del Repartimiento , expresando el dia , nombres del Corregidor , ò Alcalde , Regidores , Repartidores , y demás personas nombradas para las diligencias , declarando haverseles tomado el juramento de exercer fiel , y legalmente sus encargos , y de responder de las operaciones que hicieren ; y continuará expresando la cantidad total que se les pide por el Cupo para repartir , distinguiendola por partes : tanto por Equivalente ; tanto por Utensilios , y Paja ; tanto por el Real de la Sal ; tanto por el Derecho de Aguardiente ; y tanto por el quattro por ciento de la Cobranza , à cuya cantidad deben aumentar lo correspondiente al sueldo de los Diputados

de

de Millones , y lo que importaren los níquiles , ò partidas fallidas , arreglado al Articulo II. y manifestarán que el importe total v. g. es 2268. libras , y *continuara el encabezamiento diciendo* : Y respecto de que la masa comun de las rentas , y utilidades que está averiguada en este Pueblo , y su Término , asciende por exemplo à 28560. libras , toca à razon de veinte dinerillos y dos quintos por libra , ò un ocho por ciento , y sobre este supuesto se vá à señalar à cada uno lo que debe contribuir segun sus rentas , utilidades , y jornales.

REPARTIMIENTO IMAGINARIO

que se figura para exemplo.

	Renta, ò utilidad anual.	Equivalent e que toca à 8. por 100.
		Libras Valencianas. Sueld.
Fernando Nuñez , por sus Haciendas , y Edificios	1650.	132.
Nicolás Franco , idem.....	1480.	118.
Narciso Mendez , idem.....	1350.	108.
A Gaspar Pelaez , por la utilidad de las Tierras que cultiva en Arrendamiento	110.	8. 16.
Gregorio Pérez , Abogado , Procurador , Medico , Cirujano , Boticario , Escribano , ò lo que fuere , por su facultad	230.	18. 8.
Antonio Niño , por el Arrendamiento de su hogar , tal cosa	540.	43. 4.
Geronimo Panizo , por su Comercio	780.	62. 8.
Simon Limones , Fabricante de Seda	140.	11. 4.
Ambrosio Villalta , Maestro de Obras , por sus utilidades	250.	20.
Pablo Serrano , Maestro Platero , Artista , Herrero , Sastre , Zapatero , ò lo que fuere , por su industria	120.	9. 12.
	Pe-	5650. 452.

Pedro Cifuentes , Hornero , por sus utilidades	180.	14.	8.
Sancho Baños , Oficial de tal Arte , por su jornal.....	60.	4.	16.
Ginés Peña , Oficial de tal Oficio.....	60.	4.	16.
Pasqual Rios , trabajor del Campo , por su jornal.....	30.	2.	8.
Juan Fenollét , por el Salario que goza..	300.	24.	
Agustín Fernández , por el tráfico en Ganado de Cerda , Lanar , ò Bacuno....	400.	32.	
De este modo seguirán todos los Vecinos.			

TERRATENIENTES.

El Marqués , ò Conde de tal , Señor Territorial , por sus Haciendas , y Regalias.	5620.	449.	12.
Don Pedro de tal , por sus Haciendas , y Fincas	2200.	176.	
El Baron de tal , idem.....	850.	68.	
El Marqués de tal , idem.....	1620.	129.	12.
Don Joaquin de tal.....	3300.	264.	

MANOS MUERTAS.

El Convento de Santo Domingo del Valencia , por sus Haciendas.....	4080.	326.	8.
La Iglesia Parroquial de Santo Thomás de San Felipe , idem.....	4210.	336.	16.
Fondo sobre que ha de recaer el Repartimiento	28560.		

Cantidad que se ha repartido.....	2284.	16.
Asciende el total que ha debido repartirse..	2268.	
Exceso de repartimiento por no ser cabal el 8. por 100. y omitirse el quebrado..	16.	16.

Se

Se sumarán como se lleva manifestado las dos columnas hasta el fin, para que se verifiquen los totales de rentas, y Contribucion, cortando las sumas de trecho en trecho en las Relaciones largas para mayor facilidad, y finalizado de este modo el Repartimiento, lo firmarán el Alcalde, Regidores, Repartidores, y demás, dando fe de ello el Escribano, ó Fiel de Fechos.

VI.

Las cuentas de lo que toca pagar à cada individuo podrán sacarse de tres modos: el uno es por regla de tres, diciendo: si 28560. libras han de contribuir con 2268. las 300. de Pedro Antonio qué? El otro viendo à quantos dinerillos corresponde por libra; y el tercero regulando el tanto por ciento, diciendo: si 28560. libras deben contribuir 2268. 100. libras qué? Con advertencia, que quando resulte un quebrado qué se acerque al medio por ciento, ó al entero, debe seguirse uno de estos dos puntos, para evitar la prolijidad de las cuentas; y lo mismo se practicará en la regla de los dinerillos, respecto de qué lo que sobráre por esta razon quedará demostrado, y servirá para fondo del año siguiente.

VII.

RESUMEN GENERAL

Les será facultativo à las Justicias, y Repartidores formar la Relacion por calles, ó bien por clases, y Gremios, segun las circunstancias del Pueblo, y en el caso de que se practique esta division, se sumará cada clase, ó Gremio de por sí, poniendo primero los Vecinos hacendados, segundo los de las diversas Facultades, tercero los Comerciantes, quarto los Arrendadores, quinto los Fabricantes, y sexto los Gremios de por sí con sus Oficiales; después los Jornaleros del Campo, y con separacion los Terratenientes, y Manos Muertas; y al fin se hará un Resumen general de todas las clases, para verificar el fondo total de utilidades, y Contribucion; y hecho el Repartimiento à los individuos de cada Gremio, podrán las Justicias, y respectives Clavarios

acordar voluntariamente, que éstos cuiden de la cobranza de las Contribuciones de sus individuos, entregando los totales à la Justicia, ó Colector, à fin de evitar trabajo; pero siempre en esta parte estarán sujetos à la Jurisdiccion ordinaria.

VIII.

Para que no haya atraso en la cobranza, las Justicias, y Colectores no solo deben practicar las diligencias cumplida cada Tercia, sino valerse de los tiempos mas oportunos de cosechas, venta de frutos, y ocupacion de jornales, à cuyo fin tendrán un Libro Cobradorio, en el que sentarán lo que reciban, aunque sea en cortas cantidades, de suerte, que hasta cumplido el Tercio no podrán rehusar la menor que pague el Contribuyente; en inteligencia, que de las Haciendas, y Bienes de los Menores deberá cobrarse de sus Tutores, ó Curadores; de las que están pendientes las particiones, y de las que se hallan en litigio, de los respectivos Depositarios por providencia judicial.

IX.

Cumplidos los Tercios debe apremiarse à los deudores, sin excepcion de personas, trabandoles ejecución sobre cualesquiera efectos, exceptuando la capa, manto, y mantilla, y en los Labradores sus sembrados, y barbechos, y si no tuvieran otros efectos, en éstos debe reservárseles un par de bestias de arar, los correspondientes aperos, ó ahínas, grano para sembrar, y cien cabezas de Ganado Lanar; y en quanto à los Terratenientes, sino pagaren con puntualidad por sí, ó por sus Arrendadores, la Justicia les embargará los primeros frutos.

X.

Las Manos Muertas deben satisfacer el Equivalente, y demás Contribuciones, de los bienes, y efectos productivos adquiridos desde 1. de Enero de 1744. en adelante; y el

Estado Secular , y Regular , ò qualquiera individuo particular de él , por su tráfico , negociacion , ò grangería , lo mismo que los Legos.

XI.

Los Repartimientos deben estar al público en la Casa de Ayuntamiento , Escribano , ò Fiel de Fechos por quince dias , como previene el Cupo , para que cada uno en dicho término pueda alegar su agravio , si lo tuviere , oyendoseles sin forma de juicio , à cuyo fin se le enseñará el fondo , ò utilidad que se le ha regulado , y la Contribucion que se le carga.

XII.

Los Repartimientos deben remitirse à esta Intendencia precisamente en todo el mes de Marzo , no en derechura como hasta ahora , sino por medio de los respectives Gobernadores , ò Corregidores ; à quienes se les previene me los dirijan sin detencion , ni por Copias signadas del Escribano , sino por duplicado , firmados por los mismos que lo ejecutaron en el original , atendiendo à la mayor claridad , respecto no aumentarse trabajo alguno por esta razon , so pena de que à das Justicias se les multará con la pena de 25. libras , y la misma se les impondrá en caso que se verifique que à cada uno no se le ha cargado el fondo que le corresponde , y si no ejecutaren el Repartimiento con la debida equidad.

XIII.

Deben saber las Justicias , que si cumplido el Tercio , principalmente el segundo , y ultimo , no acuden con puntualidad à poner el dinero en la Thesorería del Exército , dispondré venga preso à mi disposicion el primer Alcalde por el término de quince dias , y si en este intermedio no cumpliese el otro Alcalde , será igualmente conducido con soltura del primero , y que finalizado el mes despacharé

apre-

apremio à sus costas , sin que puedan cargar cosa alguna al Vecindario , segun está resuelto por S. M.

Y respecto de que las dos antecedentes Instrucciones están aprobadas por S. M. segun Real Orden comunicada por el Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz en 26. de Diciembre de 1781. mando à las Justicias , Regidores , Peritos , Repartidores , y demás personas à quienes tocáre , cumplan , y observen puntualmente quanto en ellas se contiene; y que se tome Razon de estas Instrucciones por el Señor Contador Principal del Exercito Don Manuel Martinez de Irujo. Valencia 10. de Enero de 1782.

D.^o Pedro Francisco de Pueyo.

Tomó la Razon.

D.^o Manuel Martinez de Irujo.